

Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto:

NÚMERO 21388/LVII/06.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMA EL DIVERSO DE NÚMERO 21355, EN VIRTUD DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE CONTIENE LA LEY DE DESARROLLO, PROTECCIÓN, INTEGRACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DEL ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Desarrollo, Protección, Integración Social y Económica del Adulto Mayor del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

LEY DE DESARROLLO, PROTECCIÓN, INTEGRACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DEL ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE JALISCO

**TÍTULO PRIMERO
PREVENCIÓNES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de la fracción II del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, es de orden público e interés social; y tiene por objeto establecer las condiciones necesarias para lograr la protección, atención, bienestar y desarrollo de los hombres y mujeres a partir de los sesenta años de edad, para lograr su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural.

Artículo 2.- Los objetivos específicos de este ordenamiento son los siguientes:

- I. Reconocer los derechos de los adultos mayores y los medios para su ejercicio;
- II. Promover acciones de salud, recreación, participación socioeconómica con el fin de lograr una mejor calidad de vida en los adultos mayores;
- III. Establecer las responsabilidades de la familia, la sociedad y el estado en cuanto a atención, promoción y apoyo a los adultos mayores;
- IV. Propiciar en la sociedad en general, una cultura de conocimiento, reconocimiento y aprecio por los adultos mayores; y
- V. Propiciar la igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad.

Artículo 3.- La vigilancia y aplicación de esta Ley estará a cargo de:

- I. El Poder Ejecutivo, por conducto de las Secretarías de la Administración Pública Estatal en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones; así como del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco;
- II. Los Ayuntamientos dentro de su respectiva competencia y jurisdicción;
- III. Los Organismos de la Sociedad Civil, cualquiera que sea su forma o denominación, los ciudadanos y los sectores privado y social, mediante la celebración de convenios o acuerdos de colaboración entre sí y con las instancias federales, estatales y municipales para lograr los objetivos de esta ley; y
- IV. El Consejo Estatal de la Salud para la Atención del Envejecimiento.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Adultos Mayores: Aquel hombre o mujer que tenga sesenta años o más de edad;

II. Asistencia Social: Es el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

III. Autoridades: Las dependencias y entidades que forman parte de la Administración Pública Estatal y Municipal;

IV. Consejo: El Consejo Estatal de la Salud para la Atención del Envejecimiento;

V. Gerontología: Es el estudio integral del envejecimiento, sus causas, efectos y consecuencia en el ser humano;

VI. Integración Económica y Social: El conjunto de acciones que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública del Gobierno del Estado y de los Municipios y la sociedad organizada, encaminadas al desarrollo y aumento de la capacidad económica y productiva de los adultos mayores dentro de su desarrollo integral;

VII. Instituciones sociales: Las fundaciones, asociaciones, organismos o instituciones dedicadas a la atención de los adultos mayores;

VIII. Ley: La Ley de Desarrollo, Protección, Integración Social y Económica del Adulto Mayor del Estado de Jalisco; y

IX. Procuraduría: Procuraduría Social a la que se refiere el artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

TÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS Y DERECHOS

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 5.- Son principios rectores en la observación y aplicación de esta ley:

I. Autonomía y autorrealización. Todas las acciones que se realicen en beneficio de los adultos mayores estarán orientadas a fortalecer su autosuficiencia, su capacidad de decisión y su desarrollo integral;

II. Integración. La inserción de los adultos mayores en todos los órdenes de la vida pública;

III. Equidad. Es el trato justo en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar y desarrollo de los adultos mayores, sin distinción por sexo, situación económica, etnia, fenotipo, credo o cualquier otra circunstancia;

IV. Corresponsabilidad. La concurrencia y responsabilidad compartida del sector público y social, en especial las familias, para la consecución del objeto de esta Ley;

V. Atención diferenciada. Aquel que obliga a las autoridades del Gobierno del Estado y municipios a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de los adultos mayores; y

VI. Atención preferente. Es aquella que obliga a la familia, así como a los sectores público y social a implementar acciones preferentes en beneficio de los adultos mayores en igualdad de circunstancias frente a otras personas y de acuerdo a las condiciones que se presenten.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 6.- La presente Ley reconoce como derechos de los adultos mayores, independientemente de los señalados en otros ordenamientos legales, los siguientes:

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

- a) A una vida libre, sin violencia, maltrato físico o mental, con la finalidad de asegurarle respeto a su integridad física y psicoemocional;
- b) A la protección contra toda forma de explotación;
- c) A recibir protección por parte de la familia y de las instituciones estatales y municipales;
- d) A vivir en entornos seguros, dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos, entre estos elegir su lugar de residencia, preferentemente cerca de sus familiares hasta el último momento de su existencia;
- e) A contar con espacios libres de barreras arquitectónicas para el fácil acceso y desplazamiento;
- f) A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento que desahogue ante las autoridades municipales y estatales; y
- g) A recibir asistencia jurídica en forma gratuita cuando no tenga los medios necesarios para hacerlo, ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales en materia en que sea parte;

II. De la salud, la alimentación y la familia:

- a) A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando: alimentos, bienes, servicios, salud y condiciones humanas o materiales para su atención integral, en especial las que prestan las instituciones del Sistema Estatal de Salud;
- b) A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su bienestar físico, mental y psicoemocional;
- c) A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal;
- d) Tener acceso a toda la información gerontológica disponible, para incrementar su cultura, para analizar y llevar a cabo acciones de preparación para la senectud;
- e) Recibir una atención médica integral con calidad a través de acciones de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación;
- f) Disponer de información amplia sobre su estado de salud y participar en las decisiones sobre el tratamiento de sus enfermedades, excepto en casos en que sea judicialmente declarado incapaz; y
- g) Contar con una cartilla médica para el control de su salud;

III. Del trabajo:

- a) A seguir siendo parte activa de la sociedad, recibiendo en consecuencia la oportunidad de ser ocupado en trabajos, actividades lucrativas o voluntarias, conforme a su profesión, oficio o habilidad manual, aprovechando de esta manera sus habilidades, sin más restricción que sus limitaciones físicas o mentales declaradas por autoridad médica o legal competente;
- b) A formar parte de las bolsas de trabajo de las instituciones oficiales y particulares;
- c) A recibir capacitación para desempeñarse en actividades laborales acordes a su edad y capacidad; y
- d) Acceder a las oportunidades de empleo que promuevan las instituciones oficiales o particulares;

IV. De la asistencia social:

- a) A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia;
- b) A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades;
- c) A ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo;
- d) Recibir descuentos en servicios públicos, así como en el consumo de bienes y servicios en las negociaciones y organismos afiliados a los programas de apoyo al adulto mayor;
- e) A mejorar su nivel de vida y recibir condonaciones de impuestos tanto estatales, como municipales, de acuerdo con lo establecido por las leyes de la materia; y
- f) A estar informados de las condonaciones y descuentos a que tengan derecho; y

V. De la participación:

- a) A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su entorno;
- b) De asociarse y conformar organizaciones de adultos mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector;
- c) A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad;
- d) A participar en la vida cívica, cultural y recreativa de su comunidad;
- e) A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana;
- f) A recibir reconocimientos o distinciones por su labor, trayectoria o aportaciones al estado; y
- g) A formar grupos y asociaciones de apoyo mutuo y de participación en la vida social y comunitaria, que permitan a la sociedad en su conjunto aprovechar su capacidad, experiencia y conocimiento.

Artículo 7.- Toda persona, podrá denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con los adultos mayores.

Artículo 8.- Las distintas dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción, vigilarán y garantizarán la defensa de los derechos de los adultos mayores, otorgándoles una atención preferencial que agilice los trámites y procedimientos administrativos a realizar.

Artículo 9.- El Poder Ejecutivo y los municipios en su ámbito de competencia promoverán la celebración de acuerdos de concertación con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para los adultos mayores, también sea proporcionada en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.

TÍTULO TERCERO DE LA FAMILIA DEL ADULTO MAYOR Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LA FAMILIA

Artículo 10.- La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente, al hacerse cargo de cada uno de los adultos mayores que formen parte de ella, proporcionarán los elementos necesarios para su atención integral.

Artículo 11.- La familia del adulto mayor será responsable de:

- I. Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil del Estado;
- II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo;
- III. Conocer los derechos de los adultos mayores, previstos en la presente ley, así como los que se encuentran contemplados en la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos para su debida observancia;
- IV. Evitar que alguno de sus integrantes realice cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia o los que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos;
- V. Otorgar una estancia digna, adecuada a sus necesidades, de preferencia en el propio domicilio, a menos de que obre decisión contraria del adulto mayor o exista prescripción de personal de la salud;
- VI. Fomentar su independencia, respetar sus decisiones y mantener su privacidad;
- VII. Gestionar ante las instancias públicas y privadas el reconocimiento y respeto a los derechos de los adultos mayores; y
- VIII. Contribuir a que se mantengan productivos y socialmente integrados.

Artículo 12.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Jalisco, deberá tomar las medidas de prevención o provisión para que la familia participe en la atención de los adultos mayores en situación de riesgo o desamparo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 13.- Cualquier miembro de la sociedad tiene el deber de auxiliar y apoyar a los adultos mayores en casos de necesidad o emergencia, tenga o no parentesco con ellos.

Artículo 14.- Corresponde a la sociedad formar grupos de apoyo y asistencia social que, en coordinación con las autoridades o de manera independiente, colaboren en el mejoramiento de las condiciones de vida de los adultos mayores y particularmente promuevan la igualdad en el acceso al empleo, eliminando la discriminación.

Artículo 15.- Es un deber de la sociedad propiciar la participación de los adultos mayores en la vida social, reconociendo y estimulando la formación de asociaciones, consejos y organismos, con funciones de apoyo, asesoría y gestión en cuestiones comunitarias, particularmente en las relacionadas con el envejecimiento y la vejez.

Artículo 16.- Los organismos públicos y los privados no lucrativos dedicados a la atención de adultos mayores, tendrán derecho a recibir apoyo, asesoría y capacitación por parte de las autoridades competentes a las que el presente ordenamiento se refiere. Además, gozarán de los incentivos fiscales que se fijan anualmente en las leyes de ingresos del estado y los municipios.

Artículo 17.- Corresponde a los grupos de la sociedad civil organizada en materia de adultos mayores, participar de manera coordinada y concertada con las autoridades competentes.

Artículo 18.- Los establecimientos que presten servicio a los adultos mayores deberán habilitar personal capacitado y espacios adecuados para proporcionar al senescente un trato digno y estancia cómoda, dándole preferencia en su atención.

TÍTULO CUARTO FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I

DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 19.- Las dependencias integrantes de la Administración Pública Estatal, se constituyen en promotoras proactivas de los derechos que les consagra esta Ley a los adultos mayores.

Artículo 20.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, en materia de adultos mayores:

- I. Realizar y promover los programas de asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención;
- II. Concertar, con la federación, estados y municipios, los convenios que se requieran, para la realización de programas de defensa y representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención;
- III. Concertar la participación de los sectores social y privado en la planeación y ejecución de programas;
- IV. Coordinar las acciones y promover medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios para garantizar sus derechos;
- V. Promover acuerdos con los municipios y la federación, para que se otorguen descuentos a las instituciones que ofrecen servicios de asistencia social a adultos mayores, siempre y cuando se verifique su buen funcionamiento, en los servicios que estos otorgan;
- VI. Promover, difundir y defender el ejercicio de sus derechos, así como las obligaciones de los responsables de éstos;
- VII. Promocionar la estabilidad y el bienestar familiar;
- VIII. Procurar que cada año en el presupuesto de egresos, se otorgue una cantidad responsable que permita dar continuidad a los programas estatales en beneficio de los adultos mayores, así como para el cumplimiento de esta ley; y
- IX. Crear los mecanismos o instancias correspondientes para el cumplimiento de esta ley.

CAPÍTULO II DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO HUMANO

Artículo 21.- La Secretaría de Desarrollo Humano deberá coordinar e implementar las acciones que se requieran, para promover el desarrollo integral de los adultos mayores, así como:

- I. Coordinar y ejecutar las políticas de asistencia social y atención integral a los que se refiere esta ley;
- II. Coordinar la promoción y seguimiento de los programas de atención de los adultos mayores, fomentando la participación de organismos públicos y privados; y
- III. Propiciar convenios de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados para acciones de atención dirigidas a los adultos mayores.

CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA DE SALUD

Artículo 22.- Corresponde a la Secretaría de Salud, en materia de adultos mayores, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables:

- I. Coordinar y proporcionar la atención médica en las unidades, centros de salud y hospitales con una orientación gerontológica para los adultos mayores, conforme el Programa Estatal de Salud;

II. Proporcionar, a los adultos mayores, una cartilla médica de autocuidado, que será utilizada indistintamente en las instituciones públicas y privadas;

III. Deberá implementar programas, en coordinación con las instituciones que conforman el Sistema Estatal de Salud, con el objeto de proporcionar atención integral e impulsar los modelos de atención necesarios;

IV. Fomentar la creación de redes de atención en materia de asistencia médica, cuidados y rehabilitación, a través de la capacitación y sensibilización sobre la problemática específica de los adultos mayores;

V. Establecer modelos de investigación en la materia, así como proponer políticas preventivas y de control de las enfermedades con mayor incidencia de la vejez;

VI. Fomentar la formación y capacitación de auxiliares de personas adultas mayores; y

VII. Organizar campañas de orientación e información nutricional de acuerdo a las condiciones físicas de los adultos mayores.

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA DE CULTURA

Artículo 23.- Corresponde a la Secretaría de Cultura, en apoyo a los adultos mayores:

I. Facilitar el acceso a la cultura promoviendo su expresión a través de talleres, exposiciones, concursos y eventos comunitarios, nacionales e internacionales;

II. Establecer convenios ante las instancias correspondientes para que en los eventos culturales organizados tanto por el Gobierno del Estado o iniciativa privada, los adultos mayores puedan obtener descuentos o gratuidad, previa acreditación de edad;

III. Implementar programas culturales y concursos dirigidos a los adultos mayores, otorgando a los ganadores los reconocimientos y premios correspondientes; y

IV. Fomentar entre toda la población una cultura de la vejez, de respeto, aprecio y reconocimiento a la capacidad de aportación de los adultos mayores.

CAPÍTULO V DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 24.- Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en beneficio de los adultos mayores:

I. Promover empleos como actividades lucrativas o voluntarias, conforme a su oficio, habilidad o profesión, sin más restricción que su limitación física o mental declarada por la autoridad médica o legal competente;

II. Fomentar la creación de organizaciones productivas de adultos mayores;

III. Capacitar a los adultos mayores, para que adquieran conocimientos y destrezas en actividades productivas;

IV. Organizar una bolsa de trabajo mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por los adultos mayores y orientarlas para que presenten ofertas de trabajo; y

V. Asesoría jurídica gratuita a los adultos mayores.

CAPÍTULO VI DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Artículo 25.- Corresponde a la Secretaría de Educación, en materia de los adultos mayores:

I. Promover y elaborar por sí, o en coordinación con los gobiernos federal y municipal, la creación de programas permanentes de educación para la alfabetización de los adultos mayores;

II. La elaboración de programas especiales de capacitación y educación para los adultos mayores, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con la finalidad de que puedan incorporarse a la actividad económica del Estado de Jalisco; e

III. Impulsar las actividades de difusión y fomento educativo para los adultos mayores.

CAPÍTULO VII DE LA SECRETARÍA DE TURISMO

Artículo 26.- Corresponde a la Secretaría de Turismo:

I. Impulsar la participación de los adultos mayores en actividades de turismo, particularmente las que se refieren al rescate y transmisión de la cultura y de la historia; y

II. Promover actividades de recreación turística con tarifas preferentes, diseñadas para adultos mayores.

CAPÍTULO VIII DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL

Artículo 27.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Rural:

I. Formular y aplicar programas específicos para la inclusión de los adultos mayores en actividades productivas del sector rural; y

II. Promover la participación de los adultos mayores en la formulación y revisión del Programa Estatal de Desarrollo Rural.

CAPÍTULO IX DE LA SECRETARÍA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA

Artículo 28.- Corresponde a la Secretaría de Promoción Económica en materia de adultos mayores entre otras cosas las siguientes:

I. Promover la participación de los sectores social y privado del Estado, en la formulación de planes y programas de desarrollo socioeconómico a favor de los adultos mayores; e

II. Impulsar la celebración de convenios con la iniciativa privada, a fin de que se dé atención preferencial a las personas adultas mayores.

CAPÍTULO X DE LA INMOBILIARIA Y PROMOTORA DE LA VIVIENDA DE INTERÉS PÚBLICO DEL ESTADO

Artículo 29.- Corresponde a la Inmobiliaria y Promotora de la Vivienda de Interés Público del Estado, garantizar:

I. Las acciones necesarias a fin de concretar programas de vivienda que permitan a los adultos mayores la obtención de créditos accesibles, para adquirir una vivienda propia o remodelarla, en caso de ya contar con ella; y

II. El acceso a proyectos de vivienda de interés público, que ofrezcan igual oportunidad a las parejas compuestas por adultos mayores.

CAPÍTULO XI DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE JALISCO

Artículo 30.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Jalisco, en

materia de adultos mayores:

- I. Proporcionar los servicios gratuitos de asesoría jurídica, a los adultos mayores, a través de personal capacitado, a fin de garantizar su integridad y evitar cualquier acto que ponga en riesgo su persona, bienes y derechos;
- II. Realizar programas de prevención y protección para los adultos mayores en situación de riesgo o desamparo, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas;
- III. Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la atención y tratamiento de los adultos mayores víctimas de cualquier delito;
- IV. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de los adultos mayores;
- V. Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar;
- VI. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y, en general, cualquier acto que perjudique a los adultos mayores;
- VII. Implementar acciones para garantizar la cobertura en materia alimentaria para los adultos mayores, impulsando la participación comunitaria para la dotación de alimentos nutricionalmente balanceados; y
- VIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO XII CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO Y EL APOYO A LA JUVENTUD (CODE)

Artículo 31.- Corresponde al Consejo Estatal para el Fomento Deportivo y el Apoyo a la Juventud de Jalisco, en materia de adultos mayores:

- I. Permitir a los adultos mayores que tengan una trayectoria, que participen de manera gratuita en eventos deportivos que realice o impulse el Consejo Estatal, con la finalidad de que aumente la participación de éstos en la vida deportiva del estado;
- II. Otorgar descuentos a los adultos mayores, que tengan una trayectoria deportiva en los centros donde se proporcionen servicios deportivos; y
- III. Elaborar programas especiales para que los adultos mayores puedan formar el hábito del ejercicio para el desarrollo de la salud de éstos, como estímulos.

TÍTULO QUINTO DEL CONSEJO ESTATAL DE LA SALUD PARA LA ATENCIÓN DEL ENVEJECIMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO DEL CONSEJO ESTATAL DE LA SALUD PARA LA ATENCIÓN DEL ENVEJECIMIENTO

Artículo 32.- El Consejo Estatal de la Salud para la Atención del Envejecimiento, como un grupo honorífico de consulta, asesoría y evaluación de acciones de concertación, coordinación, planeación y promoción necesarias para favorecer la plena integración y desarrollo de los adultos mayores.

Artículo 33.- El Consejo estará integrado por:

- I. Presidente;
- II. Secretario Técnico; y

III. Vocales.

Artículo 34.- El Consejo estará representado por:

I. El Presidente, que será el titular de la Secretaría de Salud, o a quien éste designe;

II. El Secretario Técnico, que será el que designe el Secretario de Salud; y

III. Los Vocales, que serán:

a) Los titulares, o los representantes que éstos designen, de las siguientes entidades y dependencias:

1. Secretaría de Desarrollo Humano;

2. Secretaría de Desarrollo Rural;

3. Secretaría de Promoción Económica;

4. Secretaría de Turismo;

5. Secretaría de Educación;

6. Secretaría de Cultura;

7. Secretaría de Vialidad y Transporte;

8. Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Redadaptación Social;

9. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

10. Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco;

11. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Jalisco (Sistema DIF Jalisco);

12. Instituto Jalisciense de Asistencia Social;

13. Consejo Estatal para el Fomento Deportivo y el Apoyo a la Juventud (CODE);

14. Inmobiliaria y Promotora de la Vivienda de Interés Público del Estado (IPROVIPE); y

15. Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara.

b) Tres especialistas en la materia de las instituciones de educación superior más representativas en el Estado a propuesta del Presidente del Consejo; y

c) Tres representantes de los organismos sociales que se hayan destacado por su trabajo y estudio en la materia a propuesta del Presidente del Consejo.

El Presidente del Consejo podrá invitar a los servidores públicos que por sus funciones sea conveniente que asistan a las sesiones del Consejo en calidad de invitados especiales, así como cualquier otra persona que por su conocimiento, prestigio, experiencia o cualquier otra cualidad, se considera que pueda ser convocado a las sesiones del Consejo.

Los cargos del Consejo serán honoríficos, con excepción del Secretario Técnico.

Artículo 35.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Propiciar la colaboración y participación de instituciones públicas y privadas en acciones que la Administración Pública emprenda para la atención integral de los adultos mayores;

II. Proponer la realización de estudios que contribuyan a mejorar la planeación y programación de las medidas y acciones para elevar la calidad de vida de los adultos mayores;

III. Participar en la evaluación de programas para la población de adultos mayores, así como proponer a las instituciones encargadas de dichos programas, los lineamientos y mecanismos para su ejecución;

IV. Fomentar la elaboración, publicación y distribución de material informativo para dar a conocer la situación de la población de adultos mayores en el Estado, alternativas de participación, solución de problemas y mejora de servicios y programas;

V. Proponer la participación ciudadana en actividades y proyectos dirigidos a la plena integración de los adultos mayores en la vida económica, política, social y cultural;

VI. Proponer mecanismos de concertación y de coordinación en materia de desarrollo social y humano;

VII. Impulsar y verificar el cumplimiento de esta ley;

VIII. Recibir quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de los adultos mayores, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes;

IX. Organizar grupos de trabajo; y

X. Las demás que le encomiende el Ejecutivo del Estado.

Artículo 36.- Al Presidente del Consejo le corresponde:

I. Representar al Consejo ante las distintas autoridades e instituciones públicas y privadas;

II. Convocar a reuniones del Consejo;

III. Presidir las reuniones del Consejo;

IV. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;

V. Proponer las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo;

VI. Someter a consideración del Consejo, los estudios, propuestas y opiniones que emitan los grupos de trabajo; y

VII. Voto de calidad en caso de empate.

Artículo 37.- Al Secretario Técnico del Consejo le corresponde:

I. Coordinar las actividades del Consejo y de los grupos de trabajo;

II. Formular el orden del día para las sesiones y verificar la asistencia de los miembros del Consejo, siempre y cuando se encuentren presentes más de dos terceras partes de los miembros del Consejo;

III. Elaborar las actas que derivan de cada una de las sesiones y llevar el archivo de ellas;

IV. Someter a consideración del Consejo los programas de trabajo;

V. Difundir y dar seguimiento a las resoluciones y trabajo del Consejo;

VI. Suplir al Presidente del Consejo, en caso de ausencia;

VII. Proporcionar asesoría técnica al Consejo; y

VIII. Realizar los trabajos que le encomiende el Presidente del Consejo.

Artículo 38.- A los Vocales les corresponde:

- I. Asistir a las reuniones del Consejo a las que fueren convocados;
- II. Opinar y hacer propuestas en todos los asuntos del Consejo;
- III. Participar activamente en todas las actividades que promueva y proponga el Consejo;
- IV. Ejercer su derecho a voto;
- V. Asesorar al Consejo en los temas de su competencia; y
- VI. Cumplir las encomiendas resultado de los acuerdos del Consejo.

TÍTULO SEXTO DE LA ASISTENCIA SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LA ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 39.- Cuando una institución pública, privada o social, se haga cargo de una persona adulta mayor, en corresponsabilidad con la familia en caso de existir, deberá:

- I. Proporcionar atención integral de acuerdo a su competencia;
- II. Otorgar cuidado para su salud física y mental;
- III. Fomentar actividades para su desarrollo;
- IV. Llevar un registro de ingresos y egresos de los adultos mayores;
- V. Llevar el seguimiento, evolución y evaluación de los casos atendidos;
- VI. Llevar un expediente personal e integral; y
- VII. Expedir resumen del expediente en caso de que sea solicitado por sus familiares o institución que por cualquier causa continúe su atención, con objeto de darle seguimiento a su cuidado.

Artículo 40.- Todas las instituciones públicas, privadas y sociales que presten asistencia a los adultos mayores, deberán contar con personal que posea, aptitud y conocimientos orientados a la atención de éstas.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 41.- Son infracciones a esta Ley:

- I. Realizar cualquier acto que implique abandono, desamparo, discriminación, humillación, burla o mofa hacia los adultos mayores;
- II. Realizar cualquier actividad que implique abuso, explotación o maltrato hacia los adultos mayores;
- III. Impedir injustificadamente que los adultos mayores permanezcan en su núcleo familiar;
- IV. No proporcionar a los adultos mayores los alimentos y cuidados necesarios cuando se tenga el deber de hacerlo;
- V. Negar o impedir injustificadamente a los adultos mayores el acceso a los diferentes servicios a que tienen derecho en virtud de lo establecido en esta Ley; y

VI. En general, cualquier violación o infracción a las disposiciones de esta Ley, no contemplada en las fracciones anteriores o en otra disposición de la misma.

Artículo 42.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley se sancionarán con:

I. Amonestación;

II. Multa de 30 a 180 días de salario mínimo general vigente en el Estado. Si el infractor fuere jornalero, obrero o no asalariado, la multa será de un día de su jornal, salario o ingreso diario; la que podrá ser triplicada en caso de reincidencia; y

III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, sólo procederá en caso de flagrancia.

Artículo 43.- La aplicación de las sanciones estará debidamente fundada y motivada y será independiente de la aplicación de otras sanciones de índole civil o penal a que hubiere lugar. Será aplicada, acorde a su naturaleza.

Tratándose de la amonestación el encargado será el Procurador Social y podrá solicitar el arresto administrativo a la autoridad competente.

Artículo 44.- Para aplicarse una sanción se tendrán en consideración las siguientes circunstancias:

I. La gravedad de la infracción;

II. Los daños que la misma haya producido o pueda producir;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y

IV. Si la conducta del infractor implica reincidencia.

Artículo 45.- El cobro de las multas impuestas, previa (sic) las formalidades, por la autoridad a que se refiere esta ley; corresponderá a la Secretaría de Finanzas, la cual podrá para ello hacer uso del procedimiento económico coactivo previsto en el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 46.- Corresponderá a la Procuraduría Social, realizar las investigaciones que estén dirigidas a conocer de los casos de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación y maltrato que afecten a los adultos mayores, ejecutando las medidas necesarias para su adecuada protección.

Artículo 47.- Toda persona que tenga conocimiento de que una persona adulta mayor se encuentra en cualquiera de los casos mencionados en el artículo que precede, deberá comunicarlo en forma inmediata a la Procuraduría, sin perjuicio del derecho que le corresponde a la persona afectada, de hacerlo personalmente.

Artículo 48.- La citada Procuraduría, a petición de parte o de oficio, conocerá de los casos de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación o maltrato de los adultos mayores. A partir del conocimiento o de la detección, la Procuraduría dispondrá de un plazo no mayor de cinco días para realizar las investigaciones pertinentes.

Artículo 49.- Para determinar si la persona adulta mayor ha sido víctima de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación o maltrato, la Procuraduría se auxiliará, en su caso, con la práctica de los exámenes médicos o psicológicos necesarios.

Artículo 50.- Para la investigación de los casos anteriores, la Procuraduría realizará todas las acciones conducentes al esclarecimiento del caso y solicitará, cuando lo considere necesario y bajo su responsabilidad, el auxilio de la fuerza pública para la seguridad en la práctica de sus diligencias.

Artículo 51.- En caso de oposición de particulares para que se ejecute una medida de protección a una persona adulta mayor o de investigación de un posible caso de abandono, abuso, explotación o maltrato, la Procuraduría aplicará las sanciones contempladas en la presente Ley.

Artículo 52.- Efectuada la investigación, si resultaren ciertos los hechos denunciados, el presunto infractor será citado para que en un plazo no mayor de diez días, contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificada la denuncia, comparezca a contestar por escrito lo que a su derecho convenga, ofreciendo las pruebas que estime convenientes y formulando sus alegatos. La notificación se le hará en forma personal, por medio de un oficio, en el que se indicará la infracción que se le impute y los actos constitutivos de la misma.

Artículo 53.- Transcurrido el término señalado en el artículo anterior, si el presunto infractor hubiese ofrecido pruebas, la Procuraduría fijará un plazo que no excederá de diez días para que las mismas sean recibidas o perfeccionadas.

Artículo 54.- Concluido el período de recepción de pruebas o el término indicado en el artículo 38 de esta Ley, en el supuesto de que el presunto responsable no comparezca o no ofrezca pruebas, la Procuraduría emitirá resolución en un término no mayor de diez días, determinando si procede o no la tutela de la persona adulta mayor y la aplicación de la sanción que corresponda al presunto responsable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la presente ley.

Artículo 55.- Como medida de protección, razonadamente, se podrá separar preventivamente a la persona adulta mayor de su hogar, cuando a criterio de la Procuraduría existan motivos fundados que hagan presumir un peligro inmediato e inminente a su salud o seguridad.

Artículo 56.- Para los efectos del artículo anterior, el Consejo de Familia podrá tener la custodia de los adultos mayores en los establecimientos de asistencia social a que se hace referencia en esta Ley, hasta en tanto se resuelva la situación que originó la ejecución de esta medida. Si el caso lo amerita, dará inmediata vista al Ministerio Público y al Agente de la Procuraduría Social, para su intervención legal.

Artículo 57.- Los términos y plazos a que se alude en este Capítulo siempre se computarán en días hábiles.

Artículo 58.- Los procedimientos se regirán conforme a los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

Artículo 59.- Si la queja o denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la que la reciba acusará recibo al denunciante, pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 60.- Las resoluciones que se dicten en aplicación a las disposiciones de esta Ley, podrán ser impugnadas ante la misma autoridad que las emita, a través del recurso de revisión.

Artículo 61.- El recurso de revisión se hará valer mediante escrito en el cual se precisen los agravios que la resolución cause al recurrente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se le notifique la resolución impugnada.

Artículo 62.- El recurso se resolverá sin más trámite que el escrito de impugnación y vista del expediente que se haya formado para dictar la resolución combatida. La autoridad resolverá el recurso en un término no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la interposición del recurso.

Artículo 63.- Cuando el recurso se interponga en contra de una resolución que imponga una multa, el interesado, como requisito de procedibilidad de la impugnación, acreditará haber garantizado el importe de la misma ante la correspondiente dependencia fiscal.

Artículo 64.- La interposición del recurso, salvo en el caso de que trata el artículo anterior, provocará la suspensión de la ejecución de la resolución reclamada, hasta en tanto se decida el recurso.

Artículo 65.- La resolución que se dicte en la revisión no admitirá recurso alguno.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- El actual Comité Estatal de Salud para la Atención del Envejecimiento, se eleva a rango de Consejo, quedando con la siguiente denominación "Consejo Estatal de la Salud para la Atención del Envejecimiento". Sesionando por vez primera como Consejo, en un plazo no mayor de treinta días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO.- Las atribuciones que deberá ejercer la Procuraduría Social en términos de esta Ley, estarán a cargo de la Secretaría de Desarrollo Humano y sus dependencias de acuerdo con su reglamento interior, en tanto no se expida la Ley Orgánica de la Procuraduría Social.

CUARTO.- El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO Guadalajara, Jalisco, 27 de julio de 2006

Diputado Presidente
Salvador Cosío Gaona
(rúbrica)

Diputado Secretario
Benito Manuel Villagómez Rodríguez
(rúbrica)

Diputado Secretario
Jesús Elías Navarro Ortega
(rúbrica)

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 03 días del mes de agosto de 2006 dos mil seis.

El Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña
(rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Mtro. Gerardo Octavio Solís Gómez
(rúbrica)

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

FE DE ERRATAS.-Sep.14 de 2006. Sec. III.

21851/LVIII/07.- Se reforman los artículos 90, 113, 115, 137, 207, 215, 380, 388, 394, 438, 446, 493, 510, 511, 521, 532, 535, 546, 577, 596, 621, 650, 653, 657, 670, 673, 678, 682, 728, 735, 790, 794, 828, 834, 835, 1688, 1869, 2568, 2614, 2813, 2884, 2988, 2995, 3008, 3071, 2095, 3111 y 3118, del **Código Civil**; reforma los artículos 44, 60, 141, 170, 171, 457, 517, 768, 769, 782, 808, 817, 821, 831, 833, 850, 857, 858, 890, 939, 940, 944, 949, 950, 957, 966, 967, 968, 970, 973, 985, 986, 989, 993, 999, 1002, 1004, 1006, 1007, 1008, 1009, 1011, 115, 1021,

1028, 1029, 1033, 1034, 1038, 1042, 1050, 1051, 1052, 1054 y 1062 del **Código de Procedimientos Civiles**; y reforma el artículo 56 de la Ley de **Desarrollo, Protección, Integración Social y Económica del Adulto Mayor**, todas del Estado de Jalisco.-May.31 de 2007. Sec. III.

**LA LEY DE DESARROLLO, PROTECCIÓN, INTEGRACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA
DEL ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE JALISCO**

APROBACIÓN: 27 DE JULIO DE 2006.

PUBLICACIÓN: 8 DE AGOSTO DE 2006. SECCION II.

VIGENCIA: 9 DE AGOSTO DE 2006.